



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-706/2020

PROMOVENTE: OSWALDO ALFARO
MONTROYA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO
DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA,
PRISCILA CRUCES AGUILAR y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veinte

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de desechar de plano la demanda, en atención a que el acto que se reclama carece de definitividad.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA URGENCIA DEL PRESENTE ASUNTO .	4
4. IMPROCEDENCIA	6
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente del asunto, se identifican los siguientes hechos relevantes:

1.1. Convocatoria. El dieciocho de enero, la secretaria general del CEN emitió la convocatoria para la celebración de la segunda sesión urgente del propio CEN.

1.2. Sesión del CEN. El veinte de enero siguiente, se celebró la segunda sesión urgente, en la que, entre otras cuestiones, se aprobó la integración del Consejo Consultivo Nacional de MORENA, así como la ratificación de la designación de los delegados para ocupar diversas secretarías del CEN.

1.3. Demanda. El veintitrés de enero, diversos militantes promovieron un juicio ciudadano ante esta Sala Superior, a efecto de controvertir la referida convocatoria, así como la realización de dicha sesión y los acuerdos tomados en ella.

1.4. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-20/2020 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien lo radicó en su ponencia.

1.5. Acuerdo de Sala. El pleno de la Sala Superior mediante el acuerdo plenario de dieciocho de febrero de este año, resolvió lo siguiente:

“**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido por la y los actores. - **SEGUNDO.** Se **reencauza** el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda. - **TERCERO.** Remítanse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado”.



1.6. Impugnación partidista. En cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Justicia identificó la impugnación con la clave CNHJ-NAL-106-2020. El actor afirma que el ocho de abril siguiente, la referida Comisión de Justicia, le informó mediante un oficio que la queja estaba integrada, en trámite, y la resolución correspondiente, pendiente de emitirse¹.

1.7. Solicitud del actor para imponerse de las constancias de la queja partidista como tercero interesado. El veintisiete de abril, con motivo de la información señalada en el párrafo anterior, el inconforme le solicitó a la responsable que se le autorizara consultar físicamente el expediente de la queja partidista, en su carácter de tercero interesado.

1.8. Respuesta de la Comisión de Justicia a la petición del inconforme. El ocho de mayo posterior, la Comisión de Justicia, mediante el oficio identificado con la clave CNHJ-106-2020, le negó la solicitud de poner a la vista las constancias, en los términos siguientes:

“...ÚNICO.- Que todos los autos emitidos dentro del expediente CNHJ-NAL-106-2020 han sido notificados a las partes dentro del juicio y publicados en los estrados de este órgano jurisdiccional para conocimiento de los terceros interesados a efecto de que, de tener algún interés en el juicio, compareciera al mismo por lo que, al haberse cumplido con las reglas aplicables y criterios jurisprudenciales en materia de tercerías, no ha lugar a su solicitud.- Por otra parte, le informamos para su conocimiento que mediante sentencia emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y dictada dentro del expediente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, ésta declaró la validez del VI Congreso Nacional Extraordinario por medio del cual se renovaron diversas secretarías del Comité Ejecutivo Nacional...”.

1.9. Juicio Ciudadano. El doce de mayo posterior, el actor promovió el presente juicio en contra del oficio señalado en el párrafo anterior.

1.10. Radicación. En su oportunidad, el juicio lo radicó el magistrado instructor en su ponencia.

¹ Importa destacar que el actor no fue señalado como autoridad responsable en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-20/2020 del índice de esta sala superior, del que derivó la queja partidista de origen, y por tanto, la Comisión de Justicia no tenía por qué notificarle de manera personal el auto de admisión del procedimiento partidista, en términos de lo previsto por el artículo 61 de los Estatutos de MORENA.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se cuestiona un acuerdo procesal emitido por la Comisión de Justicia, durante la sustanciación de una queja partidista en la que el inconforme es tercero interesado. En dicho procedimiento partidario se cuestiona la convocatoria a la celebración de una sesión del CEN, en la que se designó al actor como delegado de ese mismo órgano nacional de MORENA.

Por tanto, la competencia de esta Sala Superior tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO

En la sesión privada celebrada el pasado veintiséis de marzo de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó el acuerdo general 2/2020 por medio del cual se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación como consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

En el apartado IV de ese acuerdo se establece que pueden discutirse y resolverse de **forma no presencial**, entre otros asuntos, los que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, los que estén vinculados a algún proceso electoral con términos perentorios, o bien, cuando se pudiera generar la posibilidad de un daño irreparable si no se resuelven de inmediato.

También se estableció expresamente que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas presentes se extienden en el tiempo, según lo determine la autoridad sanitaria correspondiente, este



Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

El criterio señalado se replicó en punto III, segundo párrafo, del diverso acuerdo general 4/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior el dieciséis de abril siguiente, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

Ahora bien, el uno de julio de este año, el Pleno de la Sala Superior, emitió el acuerdo general 6/2020, a través del cual, se establecieron criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020, a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus sars-cov2. Dentro de estos criterios, se encuentra el relativo a los asuntos en los que se aduzca **la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.**

En el presente asunto, el actor cuestiona un acuerdo emitido por la Comisión de Justicia a través del cual le negó el acceso físico al expediente de una queja partidista, en el contexto de la pandemia, bajo el argumento relativo a que todas notificaciones relacionadas con dicho procedimiento partidista se realizaron por estrados.

El actor presenta la demanda en su carácter de Delegado en funciones de Secretario de Estudios y Proyectos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y señala que dicha negativa le genera afectación a sus derechos porque la queja está controvirtiendo su nombramiento y, en ese sentido, solicita que se le brinden las garantías procesales para su adecuada defensa.

En consecuencia, dado que se reclama una incorrecta operación de la Comisión de Justicia, ya que el actor hace valer precisamente que dicho órgano partidista le impide acceder de forma física al expediente de la queja en la que manifiesta es tercero interesado; ello justifica la resolución del presente medio de impugnación en este momento.

4. IMPROCEDENCIA

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, de entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la referida legislación.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que el medio de impugnación solo será procedente cuando se promueva en **contra de un acto definitivo y firme.**

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General se advierte que debe observarse el requisito de definitividad para la procedencia de todos los medios de impugnación.

Este Tribunal ha considerado que los actos previos a la resolución de los procedimientos, por sí mismos, cumplen con el requisito de definitividad, solo si limitan o prohíben de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales².

De acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados en los procedimientos procederán, de forma excepcional, **cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de los derechos del promovente.**

² *Mutatis mutandi*, jurisprudencia 1/2010 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.



Por tanto, por implicación, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor si lo acordado en la etapa procesal tiene implicación evidente en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Esto aplica siempre que los actos tengan carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se admite a trámite un asunto y que, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho del actor, **sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.**

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el procedimiento de amparo debe reponerse solo cuando la violación cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y le cause perjuicio a la parte recurrente, pues lo contrario provocaría llegar al extremo de retardar la resolución del juicio sin resultado práctico³.

En ese orden, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar al actor con motivo del procedimiento intrapartidario, podrán materializarse en perjuicio del inconforme hasta el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para determinar la materia de la litis, la acreditación de alguno de los elementos de los hechos denunciados o la responsabilidad del actor y la consecuente sanción.

En el presente asunto, el actor reclama el acuerdo de ocho de mayo del año en curso emitido por la Comisión de Justicia a través del cual le negó una solicitud para analizar de forma física las constancias de la queja partidista identificada con la clave CNHJ-NAL-106/2020 bajo el argumento relativo a que, de acuerdo a las disposiciones partidistas aplicables, todas las actuaciones realizadas en dicho procedimiento, se

³ Véase jurisprudencia 151/2015, de la Décima Época, consultable en la página 1293, del libro 24, noviembre de 2015, tomo II, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro señala VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO.

notificaron por estrados, precisamente para que quien resultara tercero interesado, estuviera en aptitud de acudir al procedimiento a deducir sus derechos.

En ese sentido, de la lectura del acuerdo impugnado no se advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del actor, pues solamente se le negó el acceso físico al expediente de la queja inicial, en razón de que todas las actuaciones de ese procedimiento se notificaron por estrados.

Por tanto, el actor no se encuentra en ningún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues la emisión del acuerdo impugnado no le afecta directamente en el ejercicio de sus derechos sustantivos, dado que, como lo afirmó la propia Comisión de Justicia al emitir tanto el acto reclamado como el informe circunstanciado en este juicio, el actor puede consultar las actuaciones de dicho procedimiento a través de los estrados de la referida Comisión, sin que exista en este juicio indicio alguno que presuma lo contrario.

En todo caso, el actor deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, incluya, al momento de combatirla, de entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acuerdo que aquí se cuestiona, a fin de evidenciar que los mismos trascendieron sobre tal resolución.

Lo anterior, en atención a que, por regla general, los actos de carácter procesal o adjetivo, por su naturaleza jurídica, no causan afectación en la persona en forma inmediata e irreparable, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva, en cuya etapa dicha violación puede ser controvertida y reparada⁴.

Por estas razones es que se estima que debe desecharse el presente medio de impugnación puesto que, como ya se precisó con antelación, el acto que aquí se reclama no es un acto definitivo.

⁴ Este criterio se ha reiterado por la Sala Superior en asuntos similares, como por ejemplo los siguientes: SUP-JDC-1864/2019, SUP-JDC-341/2018, SUP-JDC-148/2018, SUP-RAP-87/2017 y SUP-AG-128/2017.



5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que esta resolución de firmó electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.